

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir del 7 de marzo de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), con domicilio en calle Estación, 8, Riudellots de la Selva (Gerona), y NIF A-17-003344.

Segundo.—Modificar dicha Orden en el sentido de que la mercancía de importación número 1 quedará redactado como sigue:

Alambra de cobre electrolítico sin alea (99,9 por 100 Cu), de 8 a 10 mm de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de febrero de 1983 que ahora se prorroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10019 ORDEN de 28 de abril de 1984 por la que se prorroga a la firma «Material Auxiliar de Electrificaciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapa de acero y la exportación de torres metálicas para tendidos eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Material Auxiliar de Electrificaciones, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapa de acero, y la exportación de torres metálicas para tendidos eléctricos, autorizado por Orden de 11 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1982).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses, a partir de 12 de enero de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Material Auxiliar de Electrificaciones, S. A.», con domicilio en Madrid, José Abascal, 10, cuarto, y NIF A-28006823.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10020 ORDEN de 28 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Gould Aircoil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre y banda de aluminio y la exportación de distribuidores de aire e intercambiadores térmicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gould Aircoil, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre y banda de aluminio y la exportación de distribuidores de aire e intercambiadores térmicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gould Aircoil, S. A.», con domicilio en carretera de Extremadura, kilómetro 20,700, Móstoles (Madrid), y NIF A-28136877.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo de cobre sin soldadura, ligeramente recocido, pulido y deshidratado en su interior, extremos sellados, con la siguiente composición química centesimal: 99,9 por 100 mínimo de Cu, de 0,015 a 0,040 P y de 0,035 a 0,060 de impurezas, P. E. 74.07.90.1.

1.1 Diámetro exterior, 7,93 milímetros; diámetro interior, 7,43 milímetros, y espesor, 0,25 milímetros.

1.2 Diámetro exterior, 9,50 milímetros; diámetro interior, 8,80 milímetros, y espesor, 0,35 milímetros.

1.3 Diámetro exterior, 15,50 milímetros; diámetro interior, 14,60 milímetros, y espesor, 0,45 milímetros.

2. Banda de aluminio «Hoja fina», con la siguiente composición química centesimal: 99,9 por 100 Al, 1 por 100 máximo Fe y Si, conjuntamente, de 0,05 a 0,2 por 100 Cu, 0,05 máximo de Mn y 0,10 por 100 Zn (no admitiéndose impurezas por encima del 0,15 por 100 total ni por encima del 0,05 por 100 para cada elemento externo, de la P. E. 78.04.78.2, en las siguientes dimensiones:

2.1 De 185 a 305 milímetros de anchura y 0,11 a 0,135 milímetros de espesor.

2.2 De 185 milímetros de anchura y 0,20 milímetros de espesor.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Distribuidores de aire acondicionado con ventilador y motor «Fan-Coil», de la P. E. 73.37.90.

II. Intercambiadores térmicos de placas, para uso industrial, de tubo de cobre y banda de aluminio, de la P. E. 84.17.39.3, de las siguientes características:

II.1 A partir de tubo de 7,93 x 7,43 x 0,25 milímetros.

II.2 A partir de tubo de 9,50 x 8,80 x 0,35 milímetros.

II.3 A partir de tubo de 15,5 x 14,60 x 0,45 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada distribuidor de aire acondicionado que se exporte se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

Aparatos distribuidores de aire acondicionado de exportación		Productos y cantidades a importar		
Modelo del «Fan-Coil»	Tipo de batería	Tubo cobre	Tubo cobre	Banda aluminio
		7,93 = Ø ext. 7,43 = Ø int. 0,25 = Esp.	9,5 = Ø ext. 8,8 = Ø int. 0,35 = Esp.	305 = Ancho 0,11 = Esp.
NVC 200	S	0,5818	0,9987	1,0887
	H	0,8725	1,4951	1,8307
	F	0,8771	1,5010	1,8307
	E	0,5858	1,0019	1,0887
	EF	0,8771	1,5010	1,8307
NVC 300	S	0,7485	1,2858	1,4308
	H	1,1227	1,9288	2,1456
	F	1,1274	1,9347	2,1456
	E	0,7527	1,2911	1,4308
	EF	1,1274	1,9347	2,1456
NVC 400	S	0,8493	1,4614	1,6407
	H	1,2740	2,1922	2,4604
	F	1,2788	2,1981	2,4604
	E	0,8493	1,4614	1,6407
	EF	1,2788	2,1981	2,4604
NVC 600	S	1,0304	1,7892	2,0597
	H	1,5410	2,6748	3,0898
	F	1,5496	2,6857	3,0898
	E	1,0511	1,8118	2,0597
	EF	1,5496	1,8118	2,0597
NVC 800 y NVC-1.000	S	1,6542	2,8467	3,3282
	H	2,5052	4,3106	4,9923
	F	2,5052	4,3106	4,9923
	E	1,6701	2,8737	3,3282
	EF	2,5052	4,3106	4,9923

Notas: 1. En las cantidades arriba indicadas van incluidos los subproductos en un porcentaje del 5 por 100 para tubo de cobre y del 10 por 100 para la banda de aluminio.

2. Las cantidades de tubo de cobre de 0,25 milímetros de espesor y 0,35 milímetros de espesor no son acumulativas, sino que se podrá importar una u otra para cada modelo según sea el espesor del tipo de cobre exportado.

B) Por cada intercambiador térmico exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

a) Para el tubo de cobre:

Producto exportado	Gramos de cobre por metro lineal
II.1	53,56 gr/mt.
II.2	88,40 gr/mt.
II.3	189,00 gr/mt.

De dichas cantidades se considerará un 5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

b) Para la banda de aluminio:

Por cada 100 kilogramos de banda de aluminio contenidos en el producto exportado, 111,111 kilogramos de dicha materia prima, debiendo considerarse el 10 por 100 como subproductos, que adeudarán por la P. E. 76.01.33.

C) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, y especialmente las dimensiones de los tubos de cobre empleados en los intercambiadores térmicos, así como la cantidad de banda aluminio en ellos contenidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación,

que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolinario Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10021

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga la autorización particular otorgada a la Empresa «Amutio Emag, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de tornos regidos por sistemas de información codificada (control numérico), P. A. 84.45.C.I., modelo CNC-1.

El Real Decreto 3091/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1979), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de tornos regidos por sistemas de información codificada (control numérico). Esta Resolución ha sido prorrogada y modificada por Real Decreto 3886/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 2º de enero de 1983).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 5 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) se otorgaron a la Empresa «Industrias Amutio, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de tornos regidos por sistemas de información codificada (control numérico). Esta Autorización particular ha sido modificada por Resolución de 31 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), prorrogada por Resolución de 19 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1981) y prorrogada y modificada por Resoluciones de 2 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo) y 28 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1983), cambiando esta última la denominación de la Empresa beneficiaria, sustituyéndola por la de «Amutio Emag, Sociedad Anónima».

Sustituyendo las razones que motivaron la concesión de la citada Autorización particular y sus posteriores prórrogas y no habiéndose conocido la fabricación mixta objeto de la misma, se estima necesario proceder nuevamente a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 7 de octubre de 1983

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«Se prorroga a partir de la fecha de su caducidad y hasta el 31 de diciembre de 1984, el plazo de vigencia de la Autorización particular de 5 de noviembre de 1979, otorgada a la Empresa «Amutio Emag, S. A.», para la fabricación mixta de tornos regidos por sistemas de información codificada (control numérico), modelo CNC-1.»

Madrid, 22 de febrero de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.